



Resolución Sub-Gerencial

N° 0137-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. N° 76247-2013 tramitado por la EMPRESA COSTANERA TOURS SAC, sobre otorgamiento de Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante su expediente indicado en el visto, de fecha 02 de Octubre del 2013 la EMPRESA COSTANERA TOURS SAC, con RUC N° 20456127755, representada por su Gerente General Ricardo Rafael Deza Quispe, solicita se le otorgue el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, acompañando para el efecto, la documentación que está acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Con Notificación N° 502-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 26 de Noviembre del 2013 se notifica a la transportista cinco observaciones, dándosele un plazo de diez días hábiles para que cumpla con subsanarlas y con su expediente complementario de fecha 29 de Enero del 2014, ingresado bajo el mismo número de registro, la citada empresa presenta la documentación que aparece adjunta a su solicitud a fin de subsanar las observaciones anotadas.

TERCERO.- Posteriormente, con Notificación N° 122-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 03 de Marzo del 2014 se notifica a la empresa tres observaciones otorgándole un plazo de diez días para que cumpla con subsanarlas, lo que hace con su expediente complementario del 04 del mismo mes y año.

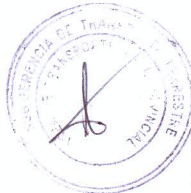
CUARTO.- Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

QUINTO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto,

SEXTO.- De la revisión del expediente se tiene que la EMPRESA COSTANERA TOURS SAC, presentó su expediente complementario de subsanación el 29 de Enero del 2014, es decir fuera del plazo otorgado en la Notificación N° 502-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI de diez días hábiles, que ha vencido el 13 de Diciembre del 2013.

SÉTIMO.- Al respecto, el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”*.

OCTAVO.- En tal sentido, siendo que para que opere el abandono de un procedimiento administrativo, luego de recibido el requerimiento remitido por la autoridad administrativa, debe haber un silencio por parte del interesado por treinta días hábiles, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que con su solicitud de fecha 29 de Enero del 2014, presentada por la citada empresa antes de cumplirse los treinta días hábiles dispuestos en la norma antes glosada, demuestra su interés de continuar con el procedimiento y evidentemente lograr la aprobación del procedimiento solicitado. A lo que se agrega que la Resolución Gerencial N° 123-2014-MPA-GTUCV, que aprueba el Estudio de Impacto Vial del Proyecto Terminal Terrestre de





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0134-2014-GRA/GRTC-SGTT

Pasajeros de Transporte Interprovincial de dicha empresa ha sido expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa recién el 22 de Enero del presente año, lo que justifica la continuación del trámite correspondiente y siendo, además, que la autoridad administrativa, hasta el 29 de Enero del 2014 no había dictado el acto administrativo de improcedencia, justamente porque no se habían vencido los treinta días hábiles de paralización del expediente, corresponde proseguir con el trámite pertinente.

NOVENO.- Mediante Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nº 242-AREQUIPA, se establece disposiciones relativas a la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, y disposiciones para el otorgamiento de Certificados de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sean estos temporales o definitivos, precisando en el numeral 3.2 los requisitos que las empresas deben cumplir para acceder a cualquiera de esos certificados, siendo estos los correspondientes a los literales: a) Para identificación de la empresa, b) Para Identificación del Terminal, c) De la Infraestructura mínima del Terminal y d) Para la legitimidad de la Certificación Temporal.

DÉCIMO.- Producto de la evaluación del expediente se tiene que la EMPRESA COSTANERA TOURS SAC está acreditando cumplir con los requisitos que exige la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-AREQUIPA, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.

DÉCIMO PRIMERO.- Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Nº 083-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la EMPRESA COSTANERA TOURS SAC, con RUC Nº 20456127755, representada por su Gerente General Ricardo Rafael Deza Quispe Zapana, **CERTIFICADO TEMPORAL DE HABILITACIÓN TÉCNICA DEL TERMINAL TERRESTRE**, ubicado en la calle Javier Pérez de Cuéllar Mz. A, Lote 22, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, como infraestructura complementaria de transporte, por el término de un año contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA y su modificatoria Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA, el D. S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente:

RAZÓN SOCIAL	EMPRESA COSTANERA TOURS SAC
MOTIVO	Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.
UBICACION	Calle Javier Pérez de Cuéllar Manzana "A", Lote 22, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa.
VIGENCIA DE AUTORIZACIÓN	Un (01) año.



Resolución Sub-Gerencial

N° 0137-2014-GRA/GRTC-SGTT



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



Resolución Sub-Gerencial

N° 0137-2014-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 76247-2013

RAZÓN SOCIAL: “EMPRESA COSTANERA TOURS SAC.”

ANEXO N° 01

REQUISITOS	FOJAS
Numeral 3.2 del Art. 3º: Medidas excepcionales de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA y su modificatoria Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA:	
a) Para Identificación de la Empresa:	
- Razón Social o denominación social. Número de RUC (adjuntar copia)	07 – 05
- Partida de Registros Públicos que acredite constitución de empresa (adjuntar copia)	50 – 08
- El domicilio, representante legal y N° DNI (adjuntar copia)	04, 135
- Certificado de Vigencia de Poderes con anterioridad no mayor de treinta (30) días (adjuntar copia).	16 – 08 SUBSANA 130 – 125
- Recibo de pago de derecho.	55
b) Para Identificación del Terminal:	
- Declaración Jurada de uso exclusivo del terminal por parte de la empresa solicitante, o,	
- Declaración Jurada de que el conjunto de empresas que lo utilizará no deberá superar las treinta (30) frecuencias diarias en el extremo de la ruta donde se ubica el terminal	03
- Declaración Jurada de capacidad operativa del terminal (cantidad de vehículos que puede acoger).	02
- Plano de ubicación y perimétrico, Memoria Descriptiva de la infraestructura operativa del terminal, debiendo contar con la conformidad de la autoridad competente, conforme al procedimiento administrativo que corresponda.	SUBSANA 125 – 122
- Copia fedateada de documento que acredite derecho de propiedad, posesión y/o uso de inmueble.	01 SUBSANA 131
- Evaluación y conformidad de Estudio de impacto vial por parte de la autoridad competente.	SUBSANA 121 – 58
c) De la Infraestructura mínima del Terminal: deberá contar con las especificaciones, características técnicas, calidad y medidas de seguridad requeridas por la autoridad competente, comprendiendo:	
- Oficina Administrativa.	118, 122
- Área para venta de boletos y sala de espera.	118, 122
- Patio de Operaciones (embarque y desembarque) cuyas medidas deberán guardar relación con la cantidad de vehículos a acoger.	118, 122
- Puerta de ingreso y de salida.	118, 122
- Rampas: de embarque y desembarque.	118, 122
d) Para la legitimidad de la Certificación Temporal:	
- Documento notarial que acredite que la empresa de transportes ha solicitado ser usuaria u operadora de instalaciones de Terminal Terrestre Autorizado.	SUBSANA 137
- Copia legalizada de documento que acredite respuesta negativa de propietarios y/ administradores de Terminal Terrestre Autorizado, o en su defecto Declaración Jurada de que no existió respuesta en el plazo de diez (10) días hábiles de haberlo solicitado.	136

